

Propios desde los tiempos mas remotos, siendo el año
de 17839 el ultimo en que se sacaron á subasta, los
expresados baldios. Yo crea Mas que lo que acaba de es-
cribirse es una paradoja, ó una falsa exposición:
lo que se halla robustecido por sentencias ejecutorias
de la Chancilleria de Granada, y se prueba de
un modo irrevocable por el decreto proferido que
la conservaduría de montes tributo en su tiempo
al dominio que esta villa ejercía sobre los montes
de su término. Sería molesta demaciado la citación del Ayuntamiento, si esta Comisión se detubiere
en poner mas en relieve las razones en que se funda
para establecer de un modo positivo y concluyente,
que los montes y pastos de este término municipal, ab-
pertenencia legítima del Común de sus vecinos, de la
ya regla general solamente deberán excluirse aquellos
terrenos que por justos y legítimos títulos se hayan
gregado de la propiedad Comunal. Viendo ya al
segundo extremo relativo á la multitud del destino
practicado por el Comisario de montes, la Comisión
será sumamente breve en la exposición de las causas ó mo-
tivos que constituyen otra multitud, desde el año 17833
en que se expedieron las últimas ordenanzas para el
regimen y gobierno de los montes, el destino y amo-
niamiento de los del Estado, y de los que con ellos
confinan, se cometió al poder administrativo; pero
no de cualquier manera, y sin que hubiera necesi-
dad de observar y guardar ciertas virtualidades, y re-
quisitos, como otras tantas garantías de los dueños de
terrenos contiguantes: por el contrario, se establecieron
mayores. Si cabe que las que hasta entonces habían regido
el propósito de esta Comisión solo incumbía velar
por la citación de los indicados dueños, ha sido siempre
una circunstancia indispensable para proceder con
rectitud en los destinos, y especialmente para que estos se
entienda legalmente ejecutados, así es, que las expresadas
ordenanzas, y todas las demás disposiciones que des-
pués de ellas se han dictado sobre la materia, prescri-
ben la previa citación de los contiguantes. Pues bien,
obstante de hallarse así prevenido tan explícit y tor-
minante, el Sr. Comisario, sin apoyo legal de nin-
guna especie, se permitió dispensarse de tan esencial
requisito, incurriendo con esta omisión en una mu-
lidad muy marcada, y á todas luces patente. Esto su-
 puesto, como quiera que la independencia con que
debe obrar la administración, no permita que sus
actos sean reformados por otro poder distinto del que
ella ejerce: de aquí el deber en que se encuentra di-

